



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena
Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
SIMULACIÓN**

47.001.31.53.005.2019.00222.00

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** seguido por **YOLANDA GARCÍA DE RINCÓN, ALFONSO GARCÍA CASTRO, MARÍA GARCÍA DE RODRÍGUEZ** y **CARMEN ALICIA GARCÍA DE MIER** contra **AUGUSTO ROBERTO GARCÍA CASTRO** y **LUZ MARINA PINILLA**, se procede a decidir sobre la nulidad propuesta por parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Se encamina la solicitud de nulidad a dejar sin efectos el traslado de las excepciones de fondo presentadas por la demandada **LUZ MARINA PINILLA**.

Se fundamenta la petición en que, en sentir del apoderado de los demandantes *“el proceso viene cursando de manera desordenada en cuanto al cumplimiento de los términos procesales y con violación al principio de publicidad mediante ocultamiento de la información que debe guardar la plataforma del TYBA/...!”*

Lo anterior en atención a que si bien la demanda fue admitida el 16 de marzo de 2020, *“...solo hasta el día 24 de junio del año 2022 este despacho incorpora el expediente digitalizado en la página TYBA, situación por demás contrario a derecho en cuanto al régimen procesal/...!”*.

Precisa que el 30 de octubre de 2020 el apoderado judicial de la demandada **LUZ MARINA PINILLA**, contestó la demanda, e igual conducta realizó el curador del señor **AUGUSTO ROBERTO GARCÍA CASTRO**, el 23 de mayo de 2022, quienes omitieron remitirle un ejemplar del documento, lo que constituye incumplimiento a los dispuesto en el artículo 6 del derecho 820 de 2020.

Agrega que el 3 de agosto de 2022 recibió correo procedente de la cuenta de este despacho, en el que se le avisa que el 2 de julio de 2022 se realizó fijación de estado de fecha 16/03/2020, por lo que procedió a revisar la plataforma TYBA, y fue en esa oportunidad que advirtió que el 24 de junio de 2022 se ordenó el traslado de las excepciones al demandante *“...situación de mucha sorpresa por cuanto los otros medios de información de los estados judiciales, no dicen nada al respecto”*

Así pues, la parte demandante invocando la nulidad de lo actuado a partir del traslado de las excepciones de mérito, con fundamento en la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8, inciso 2, del Código General del Proceso, al considerar que el mismo fue publicado con posterioridad a la fecha en que se anunció, al paso que no se incluyó en los estados de la página www.ramajudicial.gov.co ni en el diario judicial al que se encuentra suscrito.

Para resolver la nulidad procesal propuesta, debe recordarse que se ha definido la actividad procesal como esa herramienta o mecanismo por el cual se acude a la administración de justicia, con el objeto de resolver un litigio, de tal suerte que todo proceso, se constituye de períodos procesales secuenciales y concatenados que conducen a un resultado esperado: la sentencia que define el litigio y pone fin a la respectiva instancia, con la intención de zanjar las controversias entre las partes involucradas.

Son siempre etapas sucesivas, en el sentido de que es preciso que se complete una fase para poder pasar a la siguiente, las cuales se encuentran previamente definidas por el legislador en la ley adjetiva, y se constituyen en la herramienta fundamental para preservar el derecho al debido proceso.

De tal suerte que los intervinientes en un proceso judicial conocen desde el inicio las reglas vigentes, las que autorizan la intervención de las partes y terceros al interior del proceso; las cuales se convierten en la carta de navegación de los litigantes y enmarcan el desarrollo del proceso.

Precisamente la publicidad de esas reglas constituye la garantía de que las partes tienen conocimiento de antemano cuales son las etapas procesales, las cuales, por regla general, una vez agotadas no pueden retrotraerse.

No obstante, para los eventos en los que se desconocen dichas reglas el legislador instituyó el remedio de las nulidades procesales, sujeto a unas exigencias específicas que se encuentran contempladas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso hace un listado taxativo y excluyente de las causales de nulidad, de tal suerte que sólo los motivos que ahí se describen tiene la fuerza para lograr la invalidez de lo actuado.

En esta oportunidad, concurre la parte demandada, invocando la nulidad de lo actuado desde el traslado de las excepciones de fondo que presentó la demandada **LUZ MARINA PINILLA**, de un lado, porque no se inadmitió la contestación de la demanda, pues en su sentir ha debido compelerse a la demandada a que se lo remitiera simultáneamente. Y, de otro lado, considera que la publicación realizada mediante la plataforma TYBA fue superflua, fraudulenta, irregular y caprichosa.

Resumido de esta forma el escrito de nulidad, entiende el despacho que la inconformidad del apoderado de los demandantes se centra en el hecho que su contraparte no le remitió el escrito de contestación de la demanda, frente a lo cual el despacho ha debido imponerle que realice dicha carga; al paso, que censura el traslado realizado el 24 de junio de 2022 por la secretaría del despacho en la plataforma TYBA, el cual no apareció publicado en el micrositio del juzgado ni en el diario judicial al que se encuentra suscrito.

Para dilucidar este asunto, conviene remitirse al artículo 133 numeral 8, el cual regula la nulidad del proceso por indebida notificación de las providencias. Y en el caso específico de las decisiones diferentes al que admite la demanda, dispone:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Entonces, lo primero que debe precisarse es que la actuación que censura el quejoso es el traslado de las excepciones de fondo, el cual es regulado por el artículo 370 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

A su turno, el artículo 110 de la misma obra dispone lo siguiente:

“.../ Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.”

Así pues, a la luz de la norma en cita, no resulta atinado que se pretenda la causal de nulidad bajo estudio bajo el argumento que el traslado en mención no se incluyó mediante notificación en estado, pues como se recordará, según el artículo 294 del Código General del Proceso, sólo las providencias se notifican de esa forma.

Y siguiendo esa línea de pensamiento, en atención a la remisión normativa que el artículo 370 del Código General del Proceso, hace al artículo 110 de la misma obra, los traslados no requieren auto y se realizan por secretaria.

Ahora, si bien el decreto 806 de 2020 en el párrafo del artículo 9 establece en cabeza de quien presenta un escrito al juzgado la carga de enviarlo simultáneamente a su contraparte, debe precisarse que se trata de una norma que contempla una facultad y no una obligación. En efecto, la disposición en comento, prescribe:

“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

De acuerdo con la redacción de la norma, se autoriza que en aquellos eventos en que la parte acredite que remitió el escrito a sus contendores, no habrá necesidad de realizar traslado por secretaria.

Así pues, en este caso la parte demandada no remitió el escrito a los promotores de la causa, motivo por el cual era imperativo que la secretaria surtiera el respectivo traslado, el cual, según voces del artículo 110 del Código General del Proceso, no requiere auto.

Ahora bien, frente a la circunstancia que el proceso se ha llevado de forma irregular, debido a que se notifican providencias de forma extemporánea, lo cual afirma porque el 3 de agosto de 2022 recibió un correo que le notificaba la actuación del 2 de julio de 2020, informándole que el 16 de marzo de 2020 se fijó estado, debe puntualizarse lo siguiente:

En primer lugar, según el pantallazo aportado en el escrito del nulitante, el correo fue enviado el 2 de julio de 2020, lo que quiere significar que la notificación fue enviada oportunamente, esto es el 2 de julio de 2020, pues el mensaje indica que la actuación es de esa data. Las razones por las cuales según el dicho del solicitante, el correo ingresó al buzón el 2 de agosto de 2022, son desconocidas por esta oficina.

En este estado del análisis resulta pertinente el informe rendido por la secretaria de este despacho, en el que se pone de presente lo siguiente:

“Las actuaciones surtidas por el Despacho y su publicidad por la Secretaria, para la notificación de los mismos en este asunto, desde la primera providencia emitida adiada 16 de Marzo de 2020, se han publicitado a través de la plataforma Web Siglo XXI TYBA, el cargue de

la enunciada providencia se realizó en fecha del 2 de julio de 2020, toda vez que los términos judiciales se encontraban suspendidos por las directrices del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518.

Una vez, se reactivaron los términos judiciales suspendidos por la contingencia Covid 19 para los trámites judiciales, se entró a cargar, no solo en este caso, sino en todas las actuaciones procesales, en concordancia con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo 11567 y Decreto legislativo 806 de 2020, cada una de las providencias emitidas a través de la indicada plataforma Web Siglo XXI TYBA, además de la implementación posterior a través micrositio de la página Web de la Rama Judicial asignado a este Despacho para tales eventos y facilitara su acceso al usuario, plataformas en las cuales se puede visualizar y obtener copia en PDF de las actuaciones que se notifican de interés del usuario de la justicia.

Por lo anterior, en correlación con las directrices antes expuestas, a fin de dar acceso a la totalidad del expediente en este asunto se ingresaron en su momento en la plataforma Web Siglo XXI TYBA bajo la radicación correspondiente “incorporación de expediente” las actuaciones procesales digitalizadas en formato PDF, visible en este asunto bajo las entradas en la plataforma web del 24 de julio de 2022, así mismo se dio traslado de las excepciones propuesta en igual fecha, y en su momento el cargue de la solicitud de nulidad que se publicito el día 24 de Agosto de 2022, para lo cual se adjunta copia de impresión de pantalla de las respectivas actuaciones antes referenciadas en la plataforma web TYBA”

Se extrae de lo anterior, que la plataforma TYBA era la empleada por este despacho, en la fecha de los hechos (24 de junio de 2022) para dar a conocer a las partes las actuaciones como los traslados, de donde se coligue en ninguna irregularidad se ha incurrido.

Así no es dable que se alegue la indebida notificación del traslado surtido, toda vez que el mismo se realizó atendiendo la normativa vigente para el momento en que se realizaron las actuaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** seguido por **YOLANDA GARCÍA DE RINCÓN, ALFONSO GARCÍA CASTRO, MARÍA GARCÍA DE RODRÍGUEZ** y **CARMEN ALICIA GARCÍA DE MIER** contra **AUGUSTO ROBERTO GARCÍA CASTRO** y **LUZ MARINA PINILLA**, no se accede a decretar la nulidad del traslado realizado por la secretaria del despacho el 24 de junio de 2022.
2. Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente a despacho para continuar con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA